En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reunió en Acuerdo el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Alejando Alejandro Panizzi e integrado con los ministros Jorge Pfleger, Miguel Ángel Donnet, Mario Luis Vivas y C. A. Velázquez, para dictar sentencia en la causa caratulada «**D., J. A. E. s/ p.s.a. Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de autor s/ Consulta**» (Expediente Nº 100218 – Año 2016 – Letra «D» - Carpeta Judicial Nº 1565).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 209: Panizzi, Pfleger, Donnet, Vivas, Guinle y Velázquez.

El juez **Alejando Alejandro Panizzi** dijo:

I. El Presidente de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, en consideración al monto de la pena impuesta –diez años y ocho meses de prisión-, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut

///

y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. Los hechos atribuidos por el acusador público fueron puntualizados como «ocurridos el día 30 de junio de 2015, al costado de la Plaza **** y la Escuela N° *** de la localidad de Río Mayo, Pcia. del Chubut, entre las 6.45 y las 7.15 h aproximadamente, en circunstancias en que N. M. L. conducía su vehículo Chevrolet ***, dominio colocado ***-***, en compañía de I. A. E. D. Allí y por circunstancias que son materia de investigación, D. le habría disparado con un revólver calibre 32 corto a L. en la zona craneal, huyendo luego del rodado, el que detiene su marcha en la calle Rivadavia. En virtud de un llamado telefónico a la Comisaría de Río Mayo, acude un móvil y una ambulancia, quienes trasladan al Sr. L. en forma urgente al Hospital Regional de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Debido a la gravedad de las lesiones, la víctima fallece el día 5 de julio de 2015, donde luego la forense determinó que la causa eficiente de la muerte se debió a un traumatismo craneoencefálico debido a herida de arma de fuego en cráneo».

III.La labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por el

///

tribunal a quo en toda su dimensión.

Es decir, satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, por imposición de nuestro ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de I. A. E. D. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

IV. Pasaré directamente a abordar los distintos aspectos de la sentencia.

La materialidad del suceso no fue controvertida por las partes.

Se acreditó que el día 30 de junio de 2015, entre las 6.45 y las 7.15 h, N. M. L. circulaba en su automóvil, junto a I. A. E. D., por el centro de la localidad de Río Mayo, cuando recibió un disparo de arma de fuego en la cabeza, el que días después provocó su fallecimiento en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia.

Los jueces ponderaron las diligencias llevadas a cabo por los preventivos que acudieron

///

al lugar del suceso, así como el testimonio del médico que prestó los primeros auxilios a la víctima y la declaración de la facultativa que practicó la autopsia sobre el cuerpo del occiso.

V. La autoría del hecho fue discutida. El imputado reconoció haber estado esa noche con L. en un bar, en la vivienda de éste y en el rodado de la víctima, cuando ésta recibió el impacto de bala mortal. Sin embargo, D. afirmó que el disparo fue realizado por una persona que descendió de una camioneta Toyota que los perseguía. Refirió incidentes con miembros de la comunidad zíngara y le atribuyó a ellos la agresión.

Sin embargo, la versión aportada por el incuso fue rápidamente descartada por los juzgadores.

En ese derrotero, ponderaron el peritaje criminalístico de la licenciada C. A. y la autopsia practicada por la médica forense M. F.. La evidencia objetiva determinó que L. fue ultimado por una persona que se ubicaba en la butaca del acompañante. A más de ello, estableció la existencia de un forcejeo entre el conductor y el tirador y, concluyó que tras el segundo disparo, L. se desplomó hacia la izquierda, sobre el acompañante –lo que explica la presencia de

///

una mancha de sangre de la víctima en el pantalón del encartado.

A su turno, los familiares del interfecto negaron la existencia de conflictos entre éste e integrantes de la comunidad gitana. Las personas que se cruzaron con L. esa noche desestimaron la presencia de zíngaros y desmintieron que éste tuviera algún altercado durante la madrugada.

Por último, los magistrados ponderaron la extraña actitud que asumió D. luego del ataque, esto es, abandonó el vehículo a la carrera, se dirigió a la casa de su hermana, donde puso a lavar el pantalón ensangrentado y se acostó a dormir, sin llamar a la policía ni pedir auxilio médico.

Así las cosas, los jueces lograron acreditar con certeza la autoría de I. A. E. D..

VI. En punto a la calificación legal del caso, también habré de concordar con la apreciación jurídica que hizo el Tribunal de mérito y confirmó la Cámara en lo Penal.

I. D. fue el ejecutor del disparo que desde una corta distancia impactó en una zona vital de la humanidad de L. y provocó su muerte. De modo que su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de

///

arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

VII. Cabe homologar la medida de la sanción impuesta al atribuido. Ésta se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para adulterarla.

VIII. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la condena de I. A. E. D..

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

1. La presente causa ha recalado en esta Corte por consecuencia del instituto de la Consulta, dada la sanción aplicada al condenado. (arts. 179 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal).

Es que a I. A. E. D., el encausado, se le impuso la pena de diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por encontrárselo autor material y criminalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (art. 79 y

///

41 bis del C. Penal) en relación con el hecho ocurrido el día 30 de Junio de 2015 en la ciudad de Río Mayo, en perjuicio de N. M. L..

Así se determinó en la sentencia de primer grado, cuyo texto está añadido entre las hojas 45 a 93, homologada por su igual emitida por la Cámara Penal acorde a las constancias de las hojas 162 a 182.

2. En atención a la minuciosa descripción de los antecedentes del caso que ha realizado el Juez que lidera, no daré largas y sin repetir inútilmente datos del legajo pasaré a dar opinión sobre el tema.

II. La consulta

1. Adelanto que mi posición es coincidente con la del distinguido Ministro del primer voto; la condena debe ser confirmada.

Daré, de continuo, las razones que fundan el juicio vertido.

2. El tratamiento metódico del asunto impone abordar, de partida, la tópica que atiende a la materialidad del hecho atribuido.

En este sentido, y como bien lo ha señalado el Tribunal Primario, aquella no se ha puesto en

///

vilo y fluye nítida de las constancias que fueron expuestas en la sentencia de los Jueces Penales, incontrovertida a la hora de la segunda inspección en este punto.

Esos elementos, que confirman el modo, momento y lugar del suceso materia de juicio son, a mi parecer, los siguientes:

a. El testimonio del funcionario policial S. A. M., quien, alertado por una llamada incógnita, encontró a la víctima herida en el interior del vehículo Chevrolet *** *** ***, estacionado en la calle Rivadavia frente a la altura de la Escuela ***, en Río Mayo.

Según puede leerse, el funcionario fue a ese lugar y halló que el automóvil estaba en marcha y con las puertas cerradas; que vio a una persona sentada del lado del conductor, con el cuerpo volcado hacia el lado del acompañante, un espejo tirado en el piso y manchas de sangre.

b. El testimonio del doctor S. G. quien se constituyó en el lugar y asistió en primer momento a la víctima advirtiendo que le habían pegado un tiro en la cabeza; testigo que dio detalles acerca del estado de cosas a la

///

sazón, en coincidencia con el policía M..

c. El informe de autopsia emitido por la doctora M. F., quien realizó la labor forense y señaló que L. falleció a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico debido a herida de arma de fuego en cráneo, que el parietal derecho de la víctima presentaba lesiones manipuladas en forma médica con una sutura quirúrgica de diez centímetros, que el ingreso del proyectil fue en la zona parietal derecha por arriba de la oreja y que, extraída la calota craneana, observó en la duramadre un área de infiltración hemática a nivel parietal izquierdo, de donde se extrajo manualmente un proyectil que pesó dos (2) gramos y mide un centímetro treinta (1.30) por cero con setenta (0.70) de igual unidad de medida.

Al respecto puede leerse en el voto del doctor Camilo Pérez una prolija referencia a la actividad cuyas conclusiones se han parafraseado.

d. El certificado de defunción

///

individualizado como prueba número ocho, en donde consta como causa de la muerte: hipertensión endocraneana refractaria, el 5 de J. de 2015.

e. Los testimonios de quienes intervinieron inmediatamente de hallado el cuerpo, correctamente evaluados en la decisión de los Jueces Penales. Me refiero al Oficial C. A. y a J. F., D. A. A., C. M. A. y E. M.

Estos expusieron acerca de las evidencias recogidas por las autoridades encargadas de la prevención exhibidas durante el juicio, tal por caso los datos que constan en el acta de intervención, inspección ocular y fotografías.

f. La operación criminalista efectuada por la Licenciada C. A. que se expidió acerca del modo en que el acto de disparar se produjo, sobre la base de los datos que compiló y los rastros que esa acción dejó en el interior del automóvil.

Esto que se ha resumido, insisto, fue valorado con tino por los Jueces del debate y, como señalé al principio, no resultó controvertido por las partes en las instancias recorridas.

Tampoco merece reparo en ésta.

///

3. El tema de la autoría material declarada sí resultó polémico.

Durante el debate el imputado reclamó ser inocente brindado excusas que, según entiendo, fueron desechadas con acierto por los Magistrados intervinientes en las instancias.

Es que en ambas sentencia se han brindado argumentos plausibles para cimentar ese contenido imputativo, como puede verse.

4. En efecto, se ha tomado en consideración el aporte testimonial a partir del cual se pudo establecer el periplo de la víctima desde que salió de su casa hasta el instante en que fue encontrado herido en el coche, testimonios que hilvanados sin esfuerzos permiten ubicar al causante en el escenario criminal, al tiempo de su ocurrencia.

Así, la alusión en las sentencias a la versión dada por M. I. C., la mujer del asesinado. Ella dijo que su marido (la víctima) salió para ir a cenar a la casa de su amigo F. A. alrededor de las 20,00 horas, en su vehículo Chevrolet *** dominio ***-***. Circunstancia que fue ratificada por el hombre.

Luego, y a partir del relato de A. F. M., se tiene que marchó al bar "***", adonde llegó después

///

de la 1,00 de la madrugada permaneciendo hasta antes de las 3,00
de la mañana.

Más tarde fue al negocio “***” conforme lo dijo L. F. V., con quien conversó. En ese lugar estaba el imputado, con quien charló V. a la luz de otros relatos.

Por obra del testigo L. G., se reconstruye que después de las cinco de la mañana, aproximadamente, los protagonistas activos y pasivos estaban juntos en el Chevrolet. G. sufrió un percance con su motocicleta que se descompuso y fue llevado a su domicilio por L. y D..

Finalmente, se acreditó que aquellos fueron a la casa del primero, sitio en el que estuvieron por el lapso de 30 minutos, conversando y bebiendo cerveza y vino, situación que presenciaron la esposa de L. y su hijo M. A. L., desde la habitación donde se encontraban.

F. V. vio que en el epílogo del periplo, y casi sobre el desenlace, L. y D. circulaban juntos en el auto, mientas aquel andaba en una camioneta con otros amigos.

///

5. Estas secuencias, que alimentan como hechos indicativos la presencia del atribuido en el lugar del crimen, como ya expuse, no fue negada por D. en lo que a él concierne.

Es más, reconoció que se encontraba a bordo del vehículo del damnificado, ocupando el asiento del acompañante del conductor cuando éste recibió los disparos que atribuyó al ataque de un tercero: unos gitanos con quien el interfecto había tenido problemas.

6. Su versión, desmentida por pruebas que los Jueces intervinientes decodificaron prolija y exhaustivamente, constituye un indicio de mala justificación que fue tomado en cuenta a la hora de la reconstrucción ideológica del asunto.

El curso del juicio permitió ventilar, al respecto, distintos elementos que desbarataron la coartada y constituyeron un nudo de circunstancias que juntas permitieron avalar la hipótesis acusatoria.

7. Se pudo establecer mediante pericias que los disparos letales fueron realizados desde el interior del vehículo, precisamente desde la butaca del acompañante.

///

La tarea técnica desplegada por la policía al recopilar vestigios, la reconstrucción del episodio por vía de expertos, la ausencia de daños en la estructura exterior del Chevrolet, el sistema de cierre de puertas que hubiera impedido una incursión del modo propuesto por la defensa material del acusado, son elementos que fueron analizados del modo atinado: en conjunto y sin desmembramientos perniciosos.

Se puso en valor, a la par, su conducta ulterior, y el hallazgo de vestigios de sangre del muerto en su ropa.

En punto a lo primero, coincido en el alto importe que posee, en clave de cargos, la conducta ulterior de D. luego de producido el episodio criminal. Las evidencias devenidas en prueba señalan que salió corriendo del vehículo alejándose del lugar sin pedir ayuda, que fue a la casa de su hermana y rápidamente lavó la ropa manchada con la sangre de la víctima.

Esto último fue verificado pues la policía allanó la casa y secuestró las prendas.

En lo que a lo otro, se integra con la labor técnico criminalística para servir como un eslabón más en el análisis de tan relevante medio de

///

convicción, ponderado en forma lógica por los Magistrados.

8. Dos breves referencias en lo que a las pruebas y el modo en que se han analizado toca.

Usaré pocas palabras, pues tanto los colegas de la primera instancia cuanto los distinguidos pares de la Cámara Penal fueron expresivos en el valor de los indicios para construir un juicio de certeza acerca de un hecho delictuoso sometido a debate.

Solo evoco que en numerosos precedentes he sostenido la virtud de esa posición (y el precio ajustado del medio de prueba) cuando reúne ciertas condiciones de unidad y que, aun admitiendo la posibilidad lógica de una última anfibología, debía optarse por la lógica probabilística prevaleciente: la posición que al intelecto se mostrase más fuerte.

En este caso, juzgo que el sentido de unidad dado a los hechos indicativos en las sentencias alimenta su fuerza de cargo, y la solidez argumentativa para desmerecer lo opuesto aseguran de la equidad de la solución del problema, de manera que cuesta a la razón pensar que las cosas

///

pudieron suceder de otro modo aun cuando –como ejercicio de honestidad intelectual- el sentenciador practicara situarse en una posición adversa.

Por otra parte, he mantenido siempre que, en el proceso de construcción de las decisiones jurisdiccionales, los jueces realizan operaciones intelectuales que importan optar por una de las figuraciones que se plantean dialécticamente.

Si en la lucha de opuestos hacen prevalecer una de ellas y dan razones plausibles, la solución es válida.

10. Con relación al encuadre legal del hecho habré de coincidir con el colega preopinante, el Tribunal originario y los Jueces del control.

El imputado provoco la muerte de L. mediante un disparo certero efectuado a corta distancia que impactó en la cabeza del damnificado, utilizando un arma de fuego.

Los elementos constitutivos de la figura, en clave de la teoría del delito, están presentes pues se ha comprobado la acción típica, dolosa, que carece de justificación alguna y puede reprocharse, pues el atribuido es capaz de comprender la significación jurídico penal de

///

homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

Sobre la agravante, los fallos se han atenido a la jurisprudencia de la Sala que,

pacíficamente, la ha validado en ocasiones en que fuera discutida.

Una especial mención realizo a la atención, por la Cámara Penal, del tema del dolo en la conducta del agente, tópica introducida por la Defensa. Señalo que coincido con el corolario de los análisis formulados que indican que, a la luz de los hechos declarados y a las pruebas en que se apoyan, D. actuó con dolo de matar.

11. Sobre la pena aplicada nada objetaré pues se encuentra dentro del rango previsto por el Código sustantivo para el delito en cuestión y los Magistrados han actuado dando razones que no merecen reparo

III. Epílogo

Por lo expuesto, coincidiendo con el Juez Panizzi, propongo se confirmen sin más la condena dictada, tal lo escribí al comenzar esta labor.

Así me expido y voto.

///

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

I. Vino a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por disposición del instituto que prevé el art. 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal.

II. El Ministro que lidera el acuerdo expuso los antecedentes del caso y reprodujo el hecho que se investigó, de modo que me abstendré de hacer una repetición innecesaria.

III. Después de examinar las actuaciones observo que los jueces de mérito construyeron un fallo con fundamentos y acorde a derecho.

Más adelante, el Tribunal de Alzada, efectuó una extensa revisión, y contestó cada uno de los agravios esgrimidos en la impugnación ordinaria.

Sin embargo, la presencia de la consulta en el ámbito constitucional me obliga a expedirme sobre la legalidad del fallo.

IV. Entonces, comenzaré por la materialidad, la que fue correctamente analizada.

Así, la muerte de N. M. L. se acreditó con la autopsia que practicó la doctora M. F.. La médica forense describió la lesión que presentaba la

///

víctima e indicó que este traumatismo fue la consecuencia del fallecimiento.

El certificado de defunción que se adjuntó a la causa también refrendó la muerte de L..

Se valoraron, además, para este tramo los testimonios de los oficiales de policía que hallaron el cuerpo sin vida y recogieron las evidencias encontradas en el lugar.

Aparte se contó con la pericia criminalística de la licenciada C. A. que confirmó la existencia del hecho investigado.

V. En cuanto a la autoría, como bien lo dicen mis colegas de Sala, fue un aspecto controvertido del debate, y sin embargo fue debidamente acreditada.

Utilizaron para ello las declaraciones de M. I. C., A. F. M., L. F. V. y L. G.. Todos ellos lograron reconstruir de alguna manera los lugares que recorrió la víctima antes de su muerte. Así, se demostró que las partes estaban juntas en ese instante.

Ahora bien, el imputado admitió que estaba con L. a bordo del vehículo marca Chevrolet,

///

propiedad de éste. Pero sostiene que el disparo mortal lo efectuaron unos gitanos con quién el damnificado había tenido inconvenientes.

Pero, después de transcurrir la audiencia oral y pública, los magistrados entendieron que se logró acreditar la versión de la acusación, y que se pudo confirmar con la pericia realizada que los disparos que recibió la víctima se efectuaron desde el interior del rodado.

También se evaluó el comportamiento del encausado con posterioridad, y el descubrimiento de sangre en su vestimenta.

Los elementos probatorios que se ventilaron en el debate fueron relacionados entre sí y conformaron un plexo de entidad suficiente como para otorgar certeza al tribunal de juicio, y, de este modo arribar a un pronunciamiento de condena.

Que destaco que en el afán del imputado de exculparse, la estrategia defensista -a través de sus tres asistencias-, la endeble producción probatoria y el incuestionable hilo conductor esbozado por el Ministerio Público Fiscal a la autoría, carga sobre el condenado y no admite revisión alguna sobre las conclusiones arribadas

///

en las respectivas audiencias que obran sus reproducciones en fs. 45/93, 155/6 y 162/82.

VI. El encuadramiento jurídico escogido es correcto.

Así la calidad de autor adjudicada a I. A. E. D. en el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego es compatible con el hecho probado.

En efecto, como se dijo, se acreditó que el encausado ejecutó el disparo mortal a corta distancia.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es atinada y ajustada al hecho probado, cual es, la utilización del arma de fuego para ultimar a la víctima.

Ello coincide además con la doctrina legal sentada por la Sala en autos "***P., O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte***" *(expediente 21.125-P-2007).*

VII. Por último, en lo atinente a la pena, valoraron adecuadamente las pautas de los artículos 41 y 42 del C.P., aplicando una pena

///

que se ajusta cómodamente al injusto investigado.

De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad en la selección e individualización de la pena escogida contra el imputado.

VIII. Por todo lo expuesto, voto por confirmar la sentencia condenatoria de I. A. E. D..

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Llegan a conocimiento del Pleno estas actuaciones por imperio del instituto de la Consulta, previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en los artículos 69, inciso 1 y 377 del ceremonial.

II. El doctor Panizzi ya se refirió a los antecedentes del caso y efectuó la transcripción del hecho investigado. Eludiré hacer una ociosa repetición.

III. Los jueces de mérito emitieron una sentencia con fundamentos y con arreglo a derecho. Luego, la Alzada efectuó la revisión del fallo, respondiendo los agravios esgrimidos por la defensa de J. A. E. D. en la impugnación ordinaria. De manera que se cumplió con el doble conforme exigido por el ordenamiento.

Hecha esta aclaración, pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia, con respecto al suceso que tuvo como víctima a L..

IV. La materialidad del evento no generó discusión entre las partes.

Se comprobó que el día 30 de junio de 2015, aproximadamente a las 6:30 h, N. M. L. conducía su vehículo en compañía de I. A. E. D., por el centro de la localidad de Río Mayo, cuando recibió un disparo

///

en la cabeza, que provocó su óbito el 5 de julio de ese mismo año, en el Hospital de Comodoro Rivadavia.

Las tareas desarrolladas en la escena del hecho por el personal policial y de criminalística, así como el testimonio del galeno que asistió a la víctima en la emergencia y el de la forense F., conformaron el cuadro probatorio analizado por los magistrados.

V. La cuestión de la autoría fue materia de debate. Sin embargo, los jueces lograron determinar, sobre la base de indicios serios, que D. fue el autor del disparo que acabó con la vida de L..

El imputado admitió que se hallaba junto a la víctima cuando se produjo el ataque armado, aunque afirmó que los disparos provinieron del exterior del rodado y que el autor de ellos fue una persona perteneciente a la comunidad zíngara.

La hipótesis del encartado fue desbaratada con el testimonio de allegados a la víctima, quienes rechazaron que ésta tuviera problemas con los gitanos. Asimismo, los que concurrieron a los bares en los que estuvo L. esa noche, negaron que hubiera zíngaros o que se generara algún enfrentamiento que involucrara al occiso.

La experticia criminalística determinó que los dos disparos fueron efectuados adentro del vehículo, desde el asiento delantero del acompañante. Es decir que esta conclusión derribó la afirmación del incuso en punto a que las detonaciones fueron realizadas por una persona que los interceptó en la vía pública y desde la acera, los atacó.

La presencia de material genético del interfecto en el pantalón del imputado demostró que luego del segundo disparo que impactó en el cráneo, L. se precipitó sobre D..

A su turno, los jueces valoraron el comportamiento que siguió D. luego del incidente. Así, éste descendió del vehículo y se condujo con prisa a la casa de su hermana. Allí, puso a lavar la ropa que gastaba y se echó a dormir. En ningún momento requirió una ambulancia o acudió a la policía.

Así las cosas, los magistrados lograron construir la autoría de D., al considerar en conjunto los indicios y los elementos objetivos producidos.

///

VI. Convalidaré el encuadramiento legal del accionar del incuso en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

El imputado disparó a la víctima a quemarropa, hiriéndola de muerte en una zona vital.

VII. Ratificaré la medida de la sanción impuesta, pues se ajusta a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo.

VIII. En conclusión, la condena recaída sobre

I. A. E. D. será confirmada.

Así voto.

El juez **Carlos Alejandro Velázquez** dijo:

I. Ha ingresado la presente causa en esta Corte en Consulta por la sanción aplicada (arts. 179 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal).

II. Atento a la detallada descripción del caso que ha realizado el Juez que lidera, habré de aliviar al lector omitiendo una repetición inútil al respecto.

III.1. En el análisis del juicio originario comenzaré con la materialidad del hecho.

Al respecto, como bien lo ha señalado el Tribunal Primario, no se ha puesto en vilo la

///

materialidad pues surgía palmaria de los siguientes elementos:

a.El hallazgo de la víctima herida aún con vida en el interior del vehículo, por parte del funcionario policial S. A. M., quien en virtud de una llamada a la comisaria alertando sobre la existencia de un vehículo chocado en la calle Rivadavia, se apersonó en el lugar. Allí encontró el auto en marcha y con las puertas cerradas. La víctima estaba sentada del lado del conductor, inclinada hacia el lado del acompañante, un espejo tirado en el piso y manchas de sangre.

b. El informe de la autopsia realizado por la doctora M. F. en la morgue del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia que refleja el estado en que se encontraba el cuerpo del occiso, y la conclusión del examen que determinó como causa eficiente de la muerte un traumatismo craneoencefálico debido a herida de arma de fuego en cráneo.

c. La declaración del doctor S. G. quien, en el lugar del evento, asistió a la víctima y advirtió que había recibido un disparo en la cabeza.

///

d. El certificado de defunción en donde consta como causa de la muerte: hipertensión endocraneana refractaria.

2. Con relación a la autoría se colectaron distintos elementos de carácter indiciario que señalaron con fuerza convictiva la responsabilidad del acusado en la perpetración del homicidio investigado.

Con el aporte de varios testigos se pudo establecer el recorrido que realizó la víctima aquella noche, previo al hecho.

M. I. C., la mujer de la víctima, dijo que su marido salió para ir a cenar a la casa de su amigo F. A., alrededor de las 20,00 horas, en su vehículo Chevrolet *** dominio ***-***. Luego se dirigió al bar "***", propiedad de A. F. M., sobrina de la víctima, y permaneció desde la 1,00 de la madrugada hasta antes de las 3,00 de la mañana.

En una tercera etapa de su recorrido, L., pasó por el bar "L. P." ubicado en la esquina frente al Banco del Chubut. Allí, según los dichos de L. F. V., llegó solo, cerca de las dos de la mañana,

///

lugar donde ya se encontraba el imputado desde hacía aproximadamente una hora. V. dijo que no los vio juntos, pero que se retiraron ambos a la hora del cierre del local. Versión que resulta conteste con otras de quienes se hallaban en ese bar.

Siendo aproximadamente las cinco de la mañana el testigo G. fue auxiliado por L.
cuando lo llevó a su casa porque su moto se había descompuesto, y en esa oportunidad la víctima se encontraba acompañada por el imputado quien estaba sentado en el asiento delantero derecho.

Después, víctima y victimario fueron a la casa del primero y mantuvieron una conversación que fue escuchada por C. y su hijo M. A. L..

L. y D. fueron vistos, por última vez juntos, por V., quien circulaba en la camioneta con sus dos amigos, y cuando se cruzaron vio que L. iba con D., a quienes saludó.

El imputado admitió haberse encontrado a bordo del vehículo del damnificado, ocupando el asiento del acompañante del conductor, pero negó haber sido el autor de los disparos.

///

Efectuó un relato sobre un vehículo que apareció al costado del rodado, de donde se efectuaron los disparos causantes del óbito.

Habló de la existencia de un conflicto entre la víctima y unos gitanos a quien le achacó el ataque, pero los testigos que deambulaban en el lugar negaron la presencia de gitanos esa noche, y los parientes del occiso, desmintieron el referido conflicto.

En el transcurso del juicio se ventilaron elementos que desbarataron la coartada del incuso.

Las pericias realizadas demostraron que los disparos letales fueron realizados desde la butaca del acompañante.

A más, se pusieron en valor otros elementos que confluyeron con fuerza incriminante en contra de D., entre otros, el indicio de conducta posterior, ya que luego de producido el óbito, aquel salió corriendo del vehículo alejándose del lugar sin pedir ayuda.

Luego, ya en el interior de la casa de su hermana, se avocó rápidamente a lavar la ropa

///

manchada con sangre de la víctima, y nunca dio aviso a la policía, de lo ocurrido ni procuró un auxilio médico para L..

En fin, estimo que la ponderación que realizaron los jueces, en ambas instancias, tuvo en cuenta en forma lógica el sólido sustento fáctico que se colectó en el juicio, y justificó el estado de certeza que exige la conclusión condenatoria a la que arribaron.

3. La calificación legal es la correcta: la muerte de L. provocada con un disparo a corta distancia en la cabeza de la víctima, y el comportamiento del incuso inmediato posterior al

ataque, muestra un obrar doloso y unívoco.

Tal conducta encuadra en el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

4. La pena escogida respeta las escalas penales correspondientes y concuerda con las razones otorgadas por los Jueces.

5. Por lo expuesto, coincidiendo con los jueces que me anteceden en el orden de votación, propongo que se confirmen sin más las sentencias venidas en consulta.

///

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar las sentencias N° 452/2016 (hojas 45/93) del Tribunal Colegiado de Sarmiento y la N° 16/2016 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (folios 162/182).

2°) La presente se emite con cinco sufragios, al haberse alcanzado la mayoría exigida, por ausencia del ministro Marcelo Horacio A. Guinle, quien se encuentra en uso de licencia.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejando Alejandro Panizzi-Jorge Pfleger-Mario Luis Vivas-Carlos Alejandro Velázquez-Miguel Angel Donnet-Ante mi: JOsé A. F. Secretario

///